

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1912

Título: REFORMATORIA DE LAS LEYES 91 DE 1904 Y 34 DE 1911. (NOTARIOS Y REGISTRADORES PUBLICOS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01849

Publicada el: 23-01-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Notarios públicos, Organización Gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.161

Rollo: 199

Posición: 13

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

X.

PANAMA, 23 DE ENERO DE 1913

NÚMERO 1849

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Oficial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, N.º 1.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ECSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N.º 1.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLELMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle N.º 1.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, N.º 51.

EDEVINA A. DE AROSEME.

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 1.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HERRERA.

REGLA MENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrán Consejo de Gabinete los lunes y viernes de 10 a. m. a 12.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción los martes y viernes, en que habrán Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones, quejas, reclamaciones con carácter público, serán recibidas del p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entregar especies con el Presidente, solicitarlas al suscrito por televisor escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El período se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta. La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el texto de la Ley 10 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e industrias a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4071
Ley 50 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma la Ley 14 de 1909.....	4071
Ley 50 de 1912, de 27 de Diciembre, reformatoria de las leyes 91 de 1904 y 31 de 1907.....	4331
Ley 51 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 19 de la Ley 13 de 1902.....	4072
Ley 52 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma la memoria del General Domingo Díaz.....	4072
Ley 53 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se impone un comento y se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	4072
Ley 54 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se concede una autorización.....	4072
Ley 55 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	4072
Acta de la sesión del día 21 de Diciembre de 1912.....	4072
Acta de la sesión del día 22 de Diciembre de 1912.....	4073

PODER EJECUTIVO NACIONAL

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 21 de Enero de 1913..... 4073

Avisos Oficiales..... 4073

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DON CARO L. URRUTIA.
1.º Vice-Presidente,
DON ROSENDO BERRERA.
2.º Vice-Presidente,
DON JUAN A. HENRÍQUEZ.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARÍNEZ.

LEY 49 DE 1912 (DE 27 DE DICIEMBRE)

Por la cual se reforma la Ley 14 de 1909, por la Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Cuando no se reúna el quórum necesario, los concejeros presentes aprobarán a los asuntos con tantas sucesivas de dos a cinco balboas para que concurren; el concejero que, debidamente citado, dejare de asistir a las sesiones por cinco veces consecutivas sin justa causa comprobada, será considerado y declarado dimisionario por el Concejo y reemplazado definitivamente por el respectivo suplente. La declaración del Concejo será comunicada al Alcalde y al Gobernador de la Provincia.

Parágrafo. La sanción de este artículo no será aplicable a los concejeros que son al mismo tiempo Diputados a la Asamblea Nacional, mientras duren las sesiones legislativas. Queda reformado el artículo 113.

Artículo 2.º El Alcalde, dentro de los seis días siguientes al en que reciba el Acuerdo, debe sancionarlo o devolverlo con objeciones. Este último puede ser por motivos de incompetencia, incompetencia o inconstitucionalidad. Queda reformado el artículo 122.

Artículo 3.º Todo individuo que crea que un Acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión por conducto del Gobernador antes de vencerse el término señalado en el artículo 123 de la Ley 14 de 1909. Vencido este término sólo podrá pedirse la anulación ante el Juez del Circuito dentro de los sesenta días siguientes. Queda reformado el artículo 120.

Artículo 4.º Es determinación del período de duración de un suplente por el cual la facultad de reemplazo no es aplicable que lo fue nombrado. Queda reformado el artículo 247.

Dada en Panamá, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. BERMÚDEZ.

El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos doce.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

LEY 50 DE 1912

(DE 27 DE DICIEMBRE)

Por la cual se reforma la Ley 91 de 1904 y la Ley 31 de 1907, por la Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º El período de duración de Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, será de dos años contados desde el 1.º de Enero de 1913, y su nombramiento, hecho directamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Desde el día 1.º de Enero de 1913, los despachos que los Organismos o los Registradores pidiere al Notario serán los siguientes:

1.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por el otorgamiento de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo Notario, si no pasa de una foja, y si pasa, veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada foja excedente.

2.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por la protocolización de cualquier documento, sentencia ejecutoriada, testamento que no haya sido otorgado ante el Notario, diligencia de división y partición de bienes, remates, etc.

3.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada una de las copias que sacare del instrumento otorgado ante el 6.º protocolizado en su oficina, si la copia no pasa de una foja, y si pasa, veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada una de las fojas restantes.

4.º Veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por la nota de cancelación de cualquier instrumento de balboa (B. 0.50) por cada certificación de cancelación de instrumento.

5.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto ó contrato fuera de su oficina. Este derecho se duplicará cuando el acto tuviere lugar de noche.

Artículo 3.º Los Notarios Públicos y los Registradores anotarán al pie de las copias y las certificaciones que extiendan, los derechos que han cobrado por el otorgamiento del instrumento original y por la copia, ó por las certificaciones que extiendan, citando en todo caso la disposición de la ley en cuya virtud han hecho el cobro.

Parágrafo. Esta anotación la pondrán el Notario y el Registrador en todos los casos en que deban cobrar derechos por actos ó diligencias que ante ellos pasen ó en que funcionen, dejando la debida constancia del cobro en la diligencia ó acto respectivo.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde el día 1.º de Enero de 1913; reforma los artículos 1.º y 2.º de la Ley 91 de 1904, el artículo 1.º de la Ley 31 de 1907, y deroga el inciso 1.º del artículo 32 de la Ley 38 de 1904.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. BERMÚDEZ.

El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos doce.
Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.